



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1° Modifíquese el primer párrafo del artículo 2° de la ley 24467 que quedará redactado de la siguiente manera:

Encomiéndase a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas, incluidas las cooperativas, que serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Carolina Basualdo



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar el primer párrafo del artículo 2° de la Ley 24.467 a fin de establecer expresamente que las cooperativas se encuentran comprendidas entre las empresas cuyas características debe definir la autoridad de aplicación para ser consideradas micro, pequeñas y medianas empresas. Se busca, de este modo, poner fin a una interpretación reglamentaria arbitraria que hoy excluye a las cooperativas del universo mipyme, colocándolas en pie de igualdad con el resto de las empresas y eliminando la discriminación vigente.

Cabe recordar que, por medio de la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, las cooperativas accedían regularmente al Registro de Empresas MiPyME y al certificado correspondiente en su carácter de empresas. Sin embargo, la Disposición N° 88 del 30 de marzo de 2023 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa modificó dicha resolución e introdujo una definición de "empresa" que incorporó la exigencia del "ánimo de lucro", dejando arbitrariamente a las cooperativas fuera de la categoría por cuanto su objetivo económico no consiste en maximizar la retribución al capital, sino en minimizar el costo de los servicios a sus asociados, remunerar su trabajo u obtener mejores precios para sus productores. A partir de esa modificación, las cooperativas solo pueden ser consideradas "formas asociativas de mipymes", lo que las obliga a demostrar que la totalidad de sus asociados cuentan con certificado MiPyME, requisito de cumplimiento materialmente imposible.

Las consecuencias de esta interpretación son severas y alcanzan a todo el arco del cooperativismo: cooperativas de servicios públicos, de vivienda y de consumo se ven directamente imposibilitadas de tramitar o renovar su certificado; las de trabajo se ven forzadas a registrar a la totalidad de sus asociados año tras año, desconociendo su carácter de trabajadores asociados a una empresa; y a las agropecuarias les basta que un solo productor asociado no pueda registrarse para quedar excluidas. Las sucesivas postergaciones de la entrada en vigor de



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

estos criterios —la última de las cuales venció el 15 de mayo de 2024— y las modificaciones posteriores, como la Resolución N° 1/2026 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, no han resuelto el problema de fondo. Tampoco lo hicieron los numerosos reclamos administrativos solicitando al Poder Ejecutivo Nacional la revisión de estas normas, que resultaron infructuosos.

La exigencia del "ánimo de lucro" resulta, por lo demás, infundada y carente de todo antecedente legislativo. Las cooperativas, aunque carezcan de fin de lucro, revisten indudablemente el carácter de empresas: son organizaciones destinadas al ejercicio habitual de una actividad económica, que invierten el capital de sus asociados asumiendo el riesgo propio de la actividad que desarrollan. Así lo reconoce el propio ordenamiento jurídico argentino. La Ley 20.744 de Contrato de Trabajo define como empresa a "la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos", sin exigir ánimo de lucro. En igual sentido, la Ley 19.550 no consagra al lucro como nota esencial —su artículo 1° solo requiere que los socios participen en los beneficios y soporten las pérdidas, y su artículo 3° admite expresamente que las asociaciones se constituyan bajo formas societarias—.

La redacción escogida resuelve el problema de raíz sin generar efectos indeseados. Clarifica que las cooperativas integran el universo de empresas cuyas características define la autoridad de aplicación, quedando sujetas a los mismos parámetros objetivos —personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos— que rigen para el resto de las empresas, de modo que solo accederán a la categoría mipyme aquellas que no superen los topes correspondientes. Al mismo tiempo, preserva intacto el cuarto párrafo del artículo 2°, evitando eliminar la posibilidad de extender los beneficios a otras formas asociativas —como los contratos asociativos regulados en el Capítulo 16 del Código Civil y Comercial (Ley 26.994)— y despejando toda interpretación que pretendiera incluir a la totalidad de las cooperativas con prescindencia de su tamaño. Se trata, en definitiva, de la solución más precisa, respetuosa de la sistemática de la ley y capaz de concitar el mayor consenso.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Este proyecto recepta el pedido sostenido de las organizaciones representativas del cooperativismo argentino de todo el país, que han reclamado de manera persistente una solución legislativa permanente y definitiva a la discriminación que hoy padecen. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para el tratamiento y aprobación de la presente iniciativa.

Dip. Carolina Basualdo